

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JNE-023/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL XIV, CON SEDE EN PINOS, ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación: **a)** Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el distrito XIV, de Pinos, Zacatecas; **b)** La declaración de validez de la elección; y **c)** El otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; lo anterior, al no demostrarse las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la de nulidad de elección hecha valer en la demanda.

GLOSARIO

Distrito XIV: Distrito XIV, de Pinos, Zacatecas.

Actor/Promovente: Partido Revolucionario Institucional.

Consejo Distrital/Consejo Responsable: Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas XIV, con sede en Pinos, Zacatecas.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto/IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos y la Legislatura del Estado, para el periodo 2024-2027.

1.2 Cómputo Distrital. En sesión especial celebrada el cinco siguiente, el *Consejo Distrital*, realizó el cómputo de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, realizando el recuento total de los paquetes electorales correspondientes al municipio de Pinos, Zacatecas.

¹ Salvo manifestación expresa, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Distrital procedió a declarar la validez de la elección del Distrito por el principio de Mayoría Relativa, la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría a la registrada por *MORENA*, al obtener los siguientes resultados:

Partidos	Número	Número con letra
	419	Cuatrocientos diecinueve
	16,989	Dieciséis mil novecientos ochenta y nueve
	225	Docientos veinticinco
	2,376	Dos mil trescientos setenta y seis
	815	Ochocientos quince
	899	Ochocientos noventa y nueve
	17,542	Diecisiete mil quinientos cuarenta y dos
	815	Ochocientos quince
	117	Ciento diecisiete
	597	Quinientos noventa y siete
	123	Ciento veintitrés
	165	Ciento sesenta y cinco
Candidatos no registrados	9	nueve
Votos nulos	2,577	Dos mil quinientos setenta y siete
TOTAL	43,704	Cuarenta y tres mil setecientos cuatro

1.3 Juicio de nulidad. El diez de junio, el *promovente*, a través de su representante acreditada ante el *Consejo Distrital*, promovió juicio de nulidad, ante ese Consejo.

1.4 Escrito de tercero interesado. El trece de junio, se presentó escrito de tercero interesado, por la representante acreditada ante el *Consejo Distrital*, de *MORENA*.

1.5 Escrito de Coadyubante. En la misma fecha, se recibió escrito de Oscar Rafael Novella García, quien señala su apersonamiento como coadyubante dentro del juicio promovido por el *PRI*.

1.6 Remisión del expediente. El catorce de junio, la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Distrital*, remitió a este órgano jurisdiccional, la demanda del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el *PRI*, a efecto de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

1.7 Turno a ponencia. El quince de junio siguiente, se registro el Juicio de Nulidad Electoral bajo el número de expediente TRIJEZ-JNE-023/2024, turnado por la Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte, a la ponencia a su cargo.

1.8 Radicación. El diecisiete de junio, se recibió el expediente en la ponencia para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.9 Requerimientos y admisión. El dieciocho y veinte de junio, se realizaron diversos requerimientos por la ponente del presente asunto, para allegarse de mayores elementos para resolver y el cuatro siguiente se realizó el acuerdo de admisión del juicio de nulidad.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de nulidad electoral en el cual, un partido político controvierte los resultados de la sesión de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y, por ende, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula postulada por *MORENA*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracción II, 55, fracción II, 59, 60, y 62 de la Ley de Medios; 6, párrafo primero, fracción I y 17 apartado A, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de esta autoridad jurisdiccional electoral.

3. PROCEDENCIA.

MORENA, a través de su representante, presentó escrito de tercero interesado, así mismo, se recibió escrito presentado por Oscar Rafael Novella Macías en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el *Distrito XIV*, postulado por *MORENA*, quien refiere que se trata de un escrito en coadyuvancia al *PRI*, sin embargo se advierte que se trata de manifestaciones contrarias a la pretensión del *promovente*, por lo que se le dará trato de tercero interesado.

El partido *MORENA* y su candidato electo, en su calidad de terceros interesados hacen valer como causales de improcedencia la ausencia de argumentos, comprobación de la determinancia aunado a que afirman existen violación a los principios que rigen el proceso electoral por parte del *promovente*, considerando que no pueden ser atendidos sus agravios por este Tribunal y por tanto debe determinarse que juicio de nulidad es improcedente.

Sin embargo, esta autoridad, considera que no les asiste la razón pues del escrito de demanda, se advierte que se impugna la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo realizado por el *Consejo Distrital*, del cual si se desprenden argumentos para hacer valer las causales que considera se actualizan para anular las casillas respectivas, de ahí que no es posible desecharlo por dicha causa, en virtud de que, si se desprenden agravios tendentes a combatir el acto impugnado, por lo que, debe ser en el pronunciamiento de fondo de la controversia cuando se analice si le asiste o no la razón.

Consecuentemente al no acreditarse las causales de improcedencia este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los requisitos de procedencia que de manera general contempla el artículo 13, así como los específicos del juicio de nulidad establecidos en el artículo 56, de la *Ley de Medios*, como se muestra a continuación:

- a) **Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la *autoridad responsable*, consta el nombre de quien lo promueve, así como el nombre y firma de quienes actúan en su representación, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos presuntamente violados.

- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días, como lo prevé el artículo 58, de la *Ley de Medios*, pues el cómputo distrital concluyó el seis de junio, y el juicio de nulidad se presentó el diez siguiente, por lo que fue presentado oportunamente.
- c) **Legitimación.** Se cumple, dado que el juicio de nulidad fue promovido por el *PRI*, quien obtuvo el segundo lugar de la votación del distrito que se impugna.
- d) **Personería.** Se encuentra satisfecho el requisito, toda vez que, la demanda se interpuso por la representante propietaria del *PRI*, ante el *Consejo Distrital*.
- e) **Elección que se impugna.** Se satisface tal requisito, ya que quien promueve, señala que impugna la elección de diputados del *Consejo Distrital XVI*, con cabecera en Pinos, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo realizado por ese *Consejo Distrital*.
- f) **Individualización de los resultados contenidos en el cómputo.** Se colma tal requisito, en virtud de que, se solicita que se declare la nulidad de la votación de diversas casillas en el distrito XIV, con cabecera en Pinos, Zacatecas, invocando las causales correspondientes.

4. TERCEROS INTERESADOS

De igual forma, los escritos de tercero interesado, reúnen los requisitos para ser admitidos en el presente juicio, establecidos en el artículo 32, de la *Ley de Medios*, como a continuación se señala:

- a) **Forma.** Los escritos fueron presentados ante el *Consejo Responsable*, se hizo constar nombre y firma de quien promueve, así como la calidad de quien promueve como candidato electo de *MORENA*, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formulan los argumentos y consideraciones que considera pertinentes en oposición a las pretensiones del *actor*.

- b) **Legitimación.** *MORENA* y su candidato electo, cuentan con legitimación para comparecer en el presente juicio, toda vez que se trata del partido y candidato que obtuvieron el triunfo en la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el *Distrito XIV* y pretenden que se confirme la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva, lo que deriva en un derecho incompatible con la pretensión del *promovente*.

- c) **Personería.** Se colma el requisito en estudio, pues comparece Luz Elia Lozano Hernández, con el carácter de representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Distrital* y el candidato electo.

- d) **Oportunidad.** Los escritos de mérito fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de publicidad del medio de impugnación ante el *Consejo Distrital*.

5. CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS.

Para comenzar, resulta pertinente establecer que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla o nulidad de elección, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, criterio adoptado en la jurisprudencia 9/98 de la *Sala Superior*, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**²

Lo anterior, debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla o una elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren **plenamente probadas y siempre que éstas sean determinantes** para el resultado de la votación.

² Criterio consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, volumen 1, pp 532 a 533.

En ese sentido, **las irregularidades menores** que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Planteamiento del Caso. El presente juicio de nulidad lo presenta el *PRI*, en contra de los resultados de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el *Distrito XIV*, solicitando la nulidad de diversas casillas.

Manifiesta que durante el desarrollo de la jornada electoral, el proceso de instalación, desarrollo y cierre, así como durante el escrutinio y cómputo de las casillas, se dieron diversos hechos que de conformidad con el artículo 52, de la *Ley de Medios*, constituyen causales para decretar la nulidad en las casillas que impugna.

Al respecto, sostiene que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley de la materia, además de existir error o dolo en la computación de los votos recibidos, lo que consideran violaciones graves que ponen en duda la certeza de la votación y resultan en su concepto ser determinantes para el resultado.

En ese sentido, impugna la votación recibida en las casillas 1700 Básica, 1705 Básica y 1109 básica, ya que sostiene que en las mismas, se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 52, párrafo tercero, fracciones VI y VII, ya que sostiene que la votación no fue recibida por los funcionarios autorizados en la ley, lo que considera se acredita con el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, la que señala evidencia la ausencia del presidente y segundo escrutador, lo que refieren causa incertidumbre jurídica y contraviene los principios de legalidad y certeza y deben ser anuladas. Además, sostiene que se recibió la votación en fecha (día y hora) distinta a la señalada.

De igual forma, impugna la votación recibida en las casillas 1119 Básica, 1108 Básica, 1695 Básica, 1700 Básica, 1158 Básica, 1698 Básica, 1695 Básica, 1708 Básica, 1154 Básica, 1160 Básica, 1701 Básica, 1696 Básica, 1158 Básica, 1175 Básica y 1152 Básica; pues sostiene que se

actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción III, al considerar que el acta de la jornada electoral y las actas de escrutinio no coinciden, por lo que sostiene la existencia de errores graves en el cómputo de los votos, lo que consideran determinante para la votación.

Señala que en la casilla 1122 Básica, se presentaron por la representante del partido, cinco incidentes con los que se puso en evidencia la ilegalidad en la que se desarrolló la votación, ya que sostiene hubo personas que votaron sin credencial, actualizando la causal establecida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VIII, de la *Ley de Medios*.

Además que en dicha casilla, se limitó el acceso a los representantes de partido durante la jornada electoral por la asistente electoral del *INE*, actualizando la causal señalada en el artículo 52, párrafo tercero, fracción IX.

Así como que en esa sección se vulneró la secrecía del voto, actualizando la causal de nulidad señalada en el mismo artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la *Ley de Medios*, pues refiere que el segundo escrutador, en diversas ocasiones, ingresaba con los electores a indicarles el sentido de su voto a favor de *MORENA*.

Por otra parte, manifiesta que durante el periodo de campañas, acontecieron hechos que impactan en los resultados de los comicios, pues el nueve de mayo, en las oficinas del *Consejo Distrital* fue presentada una queja en contra del consejero Luis Ulises Arguello Castañeda, quien desempeña el cargo de Consejero Distrital en esa población, en la que se puso en conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva, que el cuatro de abril, el consejero citado asistió a un mítin en Guadalupe, Zacatecas, como simpatizante de la candidatura a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, lo que hizo público a través de la red social Facebook, dejando ver sus preferencias, que de igual forma, el trece de abril a través del mismo medio, hizo evidente su inclinación por los candidatos del partido Morena, lo que en su concepto, vulnera su deber de imparcialidad y la equidad en la contienda, que debe respetar como servidor público electoral.

Situación que afirman, a la fecha no tienen conocimiento de la procedencia o improcedencia de la queja o bien el estatus que guarda ese trámite, por lo que a su consideración, con ello se vieron afectados los principios de libertad, efectividad del sufragio, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, honradez, lealtad y eficiencia que debe desempeñar en su empleo, el servidor público señalado.

Finalmente, señala que le causa agravio que el candidato Oscar Rafael Novella Macías, no realizara actos de campaña y que en su lugar la realizara Alfonso Contreras Hernández, quien no era el candidato propietario sino el suplente, pues en su concepto, al no cumplirse con las fórmulas establecidas los convierte en candidatos inelegibles, por lo que sostiene, debe declararse nula la elección al contravenir el principio de certeza.

6.2. Problema jurídico a resolver.

Consiste en determinar:

- a) Si se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 52, párrafo III, fracción VII, en las casillas 1700 Básica, 1705 Básica y 1109 básica, relativa a que se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral, y que la votación se recibiera en fecha (día y hora) distinta a la señalada;
- b) Si se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción III, recibida en las casillas 1119 Básica, 1108 Básica, 1695 Básica, 1700 Básica, 1158 Básica, 1698 Básica, 1695 Básica, 1708 Básica, 1154 Básica, 1160 Básica, 1701 Básica, 1696 Básica, 1158 Básica, 1175 Básica y 1152 Básica; relativa a la existencia de error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, y que esto sea determinante para el resultado de la votación de esas casillas;
- c) Si se actualiza la nulidad establecida en el artículo 52, párrafo tercero, fracciones II, y VIII, en la casilla 1122 Básica, al actualizarse la violación consistente en la afectación a la libertad de los electores

o el secreto para emitir el sufragio, así como permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y en su caso, tales violaciones sean determinante para el resultado de la votación; y

- d) Si de conformidad con los agravios expresados por el partido *promovente*; del caudal probatorio que obra en el expediente, así como de las disposiciones aplicables, se acreditan los extremos de la causal de nulidad genérica de la elección.

Por tanto, el estudio que al efecto realice este órgano jurisdiccional, estará encaminado a analizar los planteamientos mencionados en el orden establecido, sin que lo anterior cause perjuicio alguno al *promovente*, toda vez que es criterio de la *Sala Superior*,³ que la forma como se analizan los agravios no les puede originar una lesión al *Actor*, siempre y cuando sean atendidos todos y cada uno de sus planteamientos.

6.3 No se actualizan las causales de nulidad hecha valer por el *promovente* en las casillas 1109 básica, 1700 Básica, 1705 Básica.

El partido *actor*, impugna la votación recibida en las casillas 1700 Básica, 1705 Básica y 1109 básica, ya que sostiene que en las mismas, la votación no fue recibida por lo funcionarios autorizados en la ley, lo que considera se acredita con el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, la que señala evidencia la ausencia del presidente y segundo escrutador, lo que refieren causa incertidumbre jurídica y contraviene los principios de legalidad y certeza y deben ser anuladas.

En ese sentido, estiman se actualizan en tales casillas las causales de nulidad contenidas en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VI, y VII, de la *Ley de Medios*, consistentes en que la votación fue recibida en en fecha (día y hora) distinta a la señalada, así como por personas u órganos distintos a los facultados por la *Ley*.

³ Véase la Tesis de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

Este órgano jurisdiccional, considera que no le asiste la razón al partido *promovente*, por las siguientes consideraciones:

Respecto a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, contenida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VI, de la *Ley Electoral*, se destaca que el bien jurídico tutelado es el de certeza respecto al inicio de la votación.

Ahora bien, para decretar la nulidad por esta causal, se requiere la acreditación de lo siguiente:

- a) Que se recibió la votación en día u hora distinta de la establecida para la jornada electoral.
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, sin dejar de tomar en consideración que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos no especializados ni profesionales en materia electoral, por lo que resulta comprensible que no siempre realicen con expeditéz la instalación de la casilla y, por tanto, que la recepción de la votación inicie después de la hora legalmente señalada.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional advierte, que el partido *actor*, no especifica circunstancias claras de la violación reclamada, ni adjunta pruebas que acrediten su dicho, sin embargo, del análisis realizado de las actas de la jornada, así como las de escrutinio y cómputo de las casillas en análisis mismas que obran en el expediente, y tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*; se advirtió por este Tribunal, que ante la ausencia de algunos funcionarios en la casilla 1109 Básica, así como que por la solicitud del partido *actor* y de *MORENA*, de contar y firmar las boletas, se retrasó el inicio de la votación.

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que el retraso en la instalación de la casilla referida, se encontró justificado por lo ya señalado, y en consecuencia, no se acredita la causal de nulidad alegada.

Por otra parte, respecto a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, contenida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VII, de la *Ley Electoral*, se debe señalar que el bien jurídico que se tutela, es el principio de certeza, esto es, con esta prohibición se busca que el electorado conozca que su voto será recibido y custodiado por personas legítimas por haber sido facultadas para ello.

Es decir, que quienes realicen la recepción del sufragio deben ser personas que previamente hubiesen sido insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, o en caso de corrimiento por falta de algún funcionario, deben ser personas que se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, que no cuenten con algún impedimento legal para fungir como funcionarios por tratarse de servidores públicos, representantes de partido político o candidatos.

Al respecto, el artículo 204, de la *Ley Electoral*, establece el procedimiento que deberá seguirse en caso de las ausencias de integrantes de la mesa directiva de casilla,⁴ precepto que señala, en esencia, como deben actuar los funcionarios que si se encuentren presentes; sustituyendo a los ausentes, los suplentes generales que sean necesarios, así como que si

⁴ **ARTÍCULO 204**

Ausencia de Integrantes de Mesas Directivas de Casilla

1. De no instalarse la casilla conforme a esta Ley, se procederá de la forma siguiente:

I. Si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de las mesa directiva asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva de casilla, pero estuviera el presidente o quien asuma sus funciones, éste designará dentro de los electores que se encuentren en la Casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

IV. En ausencia del presidente y no habiendo quien asuma sus funciones, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

V. Si no asistiera ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla propietarios o suplentes, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al consejo distrital, como encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo General;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

VII. En el supuesto de la fracción anterior, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. De no ser posible la presencia de dichos fedatarios, bastará que los representantes de los partidos políticos o coalición expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva;

VIII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura;

IX. El Instituto se cerciorará que el material y la documentación electoral sean entregados al elector que asuma las funciones de presidente de la mesa directiva de casilla, dejando constancia de los hechos en el acta correspondiente.

2. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción VI del numeral anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

la ausencia es la del Presidente, que asumirá sus funciones cualquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el la autoridad administrativa, o bien la posibilidad de integrar la casilla de entre los electores de la sección que se encuentren presentes.

Ahora bien, para que se actualice la causal de mérito, se requieren acreditar los siguientes elementos:

- I. Que la votación se recibió por personas no autorizadas, y
- II. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al estudio de la causal de nulidad hecha valer por el *promovente*, para ello, se tienen en cuenta el encarte publicado que contiene la ubicación e integración de casillas,⁵ las actas de jornada electoral y, las actas de escrutinio y cómputo, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme a los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro:

CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIOS / ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL / ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIÓN
1109 BÁSICA	<p>Presidente: Néstor Enrique Almanza González</p> <p>1era Sereraria: Ana María Morales Rodríguez</p> <p>2da Secretaria: Josefina Puente Zavala</p> <p>1era Escrutadora: Lidia Ramírez González</p>	<p>Presidente: Néstor Enrique Almanza González</p> <p>1era Secretaria: Ana María Morales Rodríguez</p> <p>2da Secretaria: Lidia Ramírez González</p> <p>1er Escrutador: María Gloria Aranda Gallegos</p>	Se advierte la existencia del corrimiento de funcionarios ante la ausencia de Josefina Puente Zavala, quien había sido designada como 2da Secretaria. Asumiendo el cargo los suplentes autorizados.

⁵https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/06/PEC24_ZAC_Listado_de_ubicacion_e_Integracion_de_casillas.pdf

	<p>2da Escrutadora: Maria de Jesus Cardenas Aranda</p> <p>3era Escrutadora: Josefina Chavez Pérez</p> <p>1era Suplente: María Gloria Gallegos Aranda</p> <p>2da Suplente: María Concepción Gaytán López</p> <p>3er Suplente: Juan Gallegos Rodríguez</p>	<p>2da Escrutador: María de Jesús Aranda Cárdenas</p> <p>3er Escrutador: Josefina Pérez Chavez</p>	
1700 BÁSICA	<p>Presidente: Juan Gerardo Alfaro Sánchez</p> <p>1er Sererario: Federico Dávila Dávila</p> <p>2do Secretario: Ángel Chavez Mora</p> <p>1era Escrutadora: Margarita Álvarez Garza</p> <p>2da Escrutadora: Rocío Becerra Chavez</p> <p>3era Escrutadora: Liliana Sánchez Rodríguez</p> <p>1er Suplente: Joel Delgado Mares</p> <p>2da Suplente: Veronica Gallegos Hernández</p> <p>3er Suplente: José Araujo Almaguer</p>	<p>Presidente: Juan Gerardo Alfaro Sánchez</p> <p>1er Secretrario: Ismael Alonso Almaguer</p> <p>2do Secretario: Ángel Chavez Mora</p> <p>1er Escrutador: Joel Delgado Mares</p> <p>2da Escrutadora: Rocío Becerra Chavez</p> <p>3era Escrutadora: Liliana Sanchez Rodriguez</p>	<p>Se advierte que ante la ausencia de Federico Dávila Dávila como primer secretario designado, asume el cargo Ismael Alonso Almaguer, quien si se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla, y ante la ausencia de la primera escrutadora Joel Delgado Mares, 1er suplente acreditado, asume esa función.</p>
1705 BÁSICA	<p>Presidenta: Ana Karen Escobedo Escobedo</p> <p>1era Sereraria: Eva Barron Guerrero</p>	<p>1era Secretaria: Eva Barron Guerrero</p> <p>2da Secretaria: Catalina Cordero Escobedo</p>	<p>Se advierte que las funcionarias que integraron la Mesa Directiva de Casilla, son las acreditadas para hacerlo.</p>

	<p>2da Secretaria: Catalina Cordero Escobedo</p> <p>1era Escrutadora: Cristina Cordero Sifuentes</p> <p>2da Escrutadora: Silvia Delgado González</p> <p>3era Escrutadora: Ma. Natalia Barron Martínez</p> <p>1era Suplente: Gabina Cordero Rodríguez</p> <p>2da Suplente: Patricia Delgado Mares</p> <p>3er Suplente: Ma. Teresa García Reyes</p>	<p>1er Escrutador: Cristina Cordero Sifuentes</p>	
--	--	--	--

Del cuadro anterior, se advierte que si bien, sí existieron corrimientos de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, lo cierto es que los que integraron finalmente las mismas fueron los suplentes acreditados por el *INE* para dicho efecto, así como que en el caso de la Casilla 1700 Básica, Ismael Alonso Almaguer, quien fungió como primer secretario, si pertenece a lista nominal de esa sección electoral, por lo que este órgano jurisdiccional no tiene por acreditada la causal de nulidad de la votación recibida en tales casillas, consistente en que la votación hubiese sido recibida por personas no autorizadas por la Ley.

Máxime que no se encontraron hojas de incidentes, escritos de incidentes o de protesta, donde los representantes de los partidos, hubiesen manifestado su inconformidad respecto a la integración de las casillas.

Ahora bien, se debe destacar, como lo ha sostenido la Sala Superior⁶ de acuerdo con los principios de división del trabajo y plena colaboración que

⁶ Véase los criterios contenidos en la tesis de jurisprudencia de rubros: “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES” y “PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA”.

rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casillas, así como la conservación de los actos públicos válidamente celebrados; que la recepción de la votación y la realización del escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de algún integrante de la mesa directiva de casilla no afecta la validez de la votación recibida.

Además, debe tenerse en cuenta que si los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral actúan en cargos distintos a los designados, no es una circunstancia que actualiza la causal de nulidad en análisis, toda vez que las personas contenidas en el encarte están facultadas para recibir la votación, al haber resultado insaculadas y contar con la capacitación adecuada.⁷

Es por lo señalado, que al no haberse acreditado las irregularidades denunciadas, debe desestimarse la pretensión del *promovente* relativa a anular la votación de las casillas 1109 Básica, 1700 Básica y 1705 Básica.

6.4 No se acredita la existencia de errores graves en el cómputo de la votación recibida en las casillas 1119 Básica, 1108 Básica, 1695 Básica, 1700 Básica, 1158 Básica, 1698 Básica, 1695 Básica, 1708 Básica, 1154 Básica, 1160 Básica, 1701 Básica, 1696 Básica, 1158 Básica, 1175 Básica y 1152 Básica.

El *PRI*, impugna la votación recibida en las casillas 1119 Básica, 1108 Básica, 1695 Básica, 1700 Básica, 1158 Básica, 1698 Básica, 1695 Básica, 1708 Básica, 1154 Básica, 1160 Básica, 1701 Básica, 1696 Básica, 1158 Básica, 1175 Básica y 1152 Básica; al considerar que el acta de la jornada electoral y las actas de escrutinio no coinciden, por lo que sostiene la existencia de errores graves en el cómputo de los votos, lo que consideran determinante para el resultado de la votación.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al *promovente* por las siguientes consideraciones:

Si bien se impugna la validez de la votación recibida en las casillas señaladas, por considerar que se actualiza la nulidad contenida en el

⁷ Favela Herrera, Adriana M., 2012, TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES ELECTORALES, Limusa, p. 171.

artículo 52, párrafo tercero, fracción III, de la *Ley de Medios*, este Tribunal advierte que se llevó a cabo el recuento por la autoridad administrativa, por lo que las diferencias en las sumatorias e inconsistencias que pudieran presentar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas quedan superadas al haber sido objeto de apertura en sede administrativa; así lo ha sostenido la Sala Regional al resolver juicio SM-JIN-38/2015.

El recuento referido, ocurrió en las casillas impugnadas por la causal en estudio, tal como se desprende del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados que se llevó a cabo en el *Consejo Distrital* el cinco de junio,⁸ en el apartado titulado “Cotejo de Actas y Recuento de Votos”, se señaló que al actualizarse una de las causales contempladas en el artículo 259, numeral 1, fracción I, II, V, VI y VII, , de la *Ley Electoral*, se procedió a realizar el recuento total de los votos.

Es por lo anterior, que las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casillas fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas que elaboró el *Consejo Distrital*, lo que implica que los errores e inconsistencias que pudiesen contener aquéllas fueron subsanadas en el recuento respectivo y, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en errores presumibles contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, lo anterior conforme a los artículos 266, numeral 4, en relación al 259, numeral 10, de la *Ley Electoral*.

De ahí que, este órgano jurisdiccional desestime la pretensión del *promoviente* de anular la votación recibida en las casillas mencionadas, ya que al haber sido objeto de recuento, los posibles errores e inconsistencias fueron subsanados por el *Consejo Distrital*.

6.5 Las irregularidades señaladas por el actor durante el desarrollo de la votación en la casilla 1122 Básica, no son determinantes para el resultado de la votación.

El *promoviente* señala, que en la casilla 1122 Básica, se presentaron por la representante del partido, cinco incidentes con los que se puso en

⁸ Visible a fojas de 251 a la 274 del expediente TRIJEZ-JNE-023/2024.

evidencia la ilegalidad en la que se desarrolló la votación, ya que sostiene hubo personas que votaron sin credencial, se limitó el acceso a los representantes de partido durante la jornada electoral por la asistente electoral del *INE*, así como que en esa sección se vulneró la secrecía del voto, pues refiere que el segundo escrutador, en diversas ocasiones, ingresaba con los electores a indicarles el sentido de su voto a favor del partido *MORENA*.

Esta autoridad considera que no le asiste la razón al partido *actor* por lo siguiente:

De inicio, debemos tener en cuenta que tratándose de la causal contenida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral, relativa a que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, se actualiza cuando queda probado que un particular o bien una autoridad, la ejerció sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, y que esta acción afectó de manera determinante el resultado de la votación en la casilla.

Toda vez que, al prohibir este tipo de conductas el legislador tiene como propósito lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos, es decir, lo que busca proteger por un lado, es la libre voluntad del ciudadano al emitir su sufragio y la libertad con que deben realizar sus funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla,⁹ y por el otro, la certeza y legalidad en la función electoral.

Así mismo, de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior,¹⁰ para la actualización de la causal en estudio, se requieren acreditar los siguientes elementos:

- I. Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión.
- II. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores.

⁹ Favela Herrera, Adriana M., 2012, *TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES ELECTORALES*, Limusa, p. 277.

¹⁰ Véase los precedentes SUP-JIN-298/2012, SUP-JIN-292/2012, entre otros.

- III. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- IV. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, para el análisis de esta causal de nulidad, es necesario tener en cuenta el contenido del acta de la jornada electoral¹¹ y la de escrutinio y cómputo¹² de la casilla mencionada, así como la hoja de incidentes,¹³ pruebas que merecen valor probatorio pleno al ser documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, advierte que de la hoja de incidentes, fueron asentados diversos ocurridos durante el desarrollo de la votación, sin embargo, ninguno de ellos refiere lo manifestado por el partido *promovente*, es decir, se realiza en el escrito de demanda la manifestación de la existencia de la violación de la secrecía del voto al señalar que el segundo escrutador, en diversas ocasiones, ingresaba con los electores a indicarles el sentido de su voto a favor del partido *MORENA*, pero no adjunta prueba que acredite, en su caso que esto ocurrió, ni elementos para que esta autoridad determine la existencia de la violación, por lo que no se acredita la actualización de la hipótesis establecida en la *Ley Electoral*, que trajeran como consecuencia la nulidad de la votación de la casilla en estudio.

De igual forma, de las documentales referidas, se advierte que uno de los incidentes asentados, refiere que se impidió el acceso a los Representantes Generales, sin embargo, se constató por esta autoridad la existencia de la firma de las dos representantes del *PRI* en la casilla, por lo que tampoco se acredita que no estuvieran presentes en el desarrollo de la votación de la misma, máxime que el señalamiento es genérico al referir que se les impidió el acceso sin que se manifestaran circunstancias específicas para analizar, en primer lugar, su existencia y como esto influyó en el resultado de la votación de esa casilla.

¹¹ Visible a foja 484 del expediente TRIJEZ-JNE-023/2024.

¹² Visible a foja 485 del expediente TRIJEZ-JNE-023/2024.

¹³ Visible a foja 486 del expediente TRIJEZ-JNE-023/2024.

Ahora bien, respecto a la causal de nulidad de la casilla establecida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VIII, de la *Ley Electoral*, consistente en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

Se debe considerar que los bienes jurídicos tutelados por esta causal de nulidad son los principios de legalidad y certeza; y para su actualización se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- I. Que se permita sufragar a ciudadanos sin credencial de votar o sin estar en la lista nominal, o bien, sin que se encuentre en una de las excepciones que señala la ley.¹⁴
- II. Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En el supuesto de que se acredite el primer elemento, es decir, que se haya permitido sufragar a ciudadanos sin presentar su credencial de elector o sin estar incluidos en la lista nominal de electores, o bien que se le hubiese permitido votar sin que se encuentren en alguno de los casos de excepción previstos en la legislación electoral, se debe proceder a verificar si dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En ese sentido, se considera determinante para el resultado de la votación de la casilla, cuando la cantidad de votos emitidos en forma irregular, sea igual o superior a la diferencia existente entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en esa casilla.

Apuntado lo anterior, este órgano jurisdiccional, debe señalar que tal como lo refiere el partido *promovente*, en la hoja de incidentes de la casilla que se analiza, se señala que hubo personas que votaron sin credencial para votar, sin embargo no se señala cuantas personas ni las circunstancias en las que se dio la votación que consideran irregular.

¹⁴ Las excepciones en la ley son: los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla pueden votar en dicha casilla y también los ciudadanos que presenten la resolución jurisdiccional correspondiente que así lo autorice.

Sin embargo, de la lista nominal de la sección analizada, se desprende que las personas que votaron y se encontraban en la lista nominal fueron 161 personas, y del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que en la misma, votaron ciento ochenta y un personas así como un representante partidista, dando un total de 182 votos, por lo que esta autoridad advierte que la diferencia es de **veintiun votos**.

Ahora bien, tal como se ha mencionado en líneas que anteceden en tratándose de los juicios de nulidades, no basta que se acrediten los supuestos que se prevén en la *Ley de Medios* para anular una casilla, además es necesario que dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, pues el sistema de nulidades se rige por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de ahí aun cuando se acrediten violaciones e irregularices cometidas durante el desarrollo de la jornada electoral, las mismas no producen a nulidad como consecuencia inmediata.

En virtud de que, es necesario que esas irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación; en ese sentido, se puede inferir que las personas que se señala que votaron sin credencial para votar, **fueron 21 votos**, sin embargo la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de **31 votos**, no se actualiza la determinancia cuantitativa, para en su caso anular la votación de la casilla que se impugna.

Lo anterior, porque la diferencia ente primer y segundo lugar es mayor que la irregularidad cometida en la casilla 1122 Básica, pues según prevé la jurisprudencia número 39/2002, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO, se desprende que el órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección.

Y además de ello es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios,

como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; por lo que si bien es cierto en el caso se acreditó que se permitió votar a 21 personas sin credencial de elector, además que no es determinante en la casilla de estudio, no se desprenden elementos objetivos que desprendan que dicha irregularidad afectó el resultado de la votación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera improcedente decretar la nulidad de la casilla como lo pretende el partido *promovente*.

6.6 No se acreditan irregularidades graves, que pongan en duda el resultado de la votación.

Refiere el *actor*, que durante el periodo de campañas, acontecieron hechos que impactan en los resultados de los comicios, pues el nueve de mayo, en las oficinas del *Consejo Distrital* fue presentada una queja en contra del consejero Luis Ulises Arguello Castañeda, quien desempeña el cargo de Consejero Distrital en esa población.

Queja, en la que sostiene, se puso en conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva, que el cuatro de abril, el consejero citado asistió a un mítin en Guadalupe, Zacatecas, como simpatizante de la candidatura a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, lo que hizo público a través de la red social Facebook, dejando ver sus preferencias, que de igual forma el trece de abril a través del mismo medio, hizo evidente su inclinación por los candidatos del partido Morena, lo que en su concepto, vulnera su deber de imparcialidad y la equidad en la contienda, que debe respetar como servidor público electoral.

Situación que afirman, afectó los principios de libertad, efectividad del sufragio, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, honradez, lealtad y eficiencia que debe desempeñar en su empleo, el servidor público señalado.

Esta autoridad, considera que no le asiste la razón al *promovente* por lo siguiente:

Se debe destacar que el *promovente*, no refiere con sus manifestaciones que causal de nulidad hace valer y en que casillas, o bien, si está solicitando a esta autoridad la nulidad de la elección del distrito electoral en el que impugna diversas casillas.

En ese sentido, éste órgano jurisdiccional, advierte de las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda, que el partido accionante refiere una serie de hechos ocurridos en la campaña electoral, es decir, no se refiere a hechos ocurridos durante la jornada electoral, además que los mismos le fueron imputados a un servidor público, lo que relaciona con los resultados de la elección.

Al respecto, esta autoridad considera que los hechos denunciados por el *actor* fueron materia, en su momento, de un procedimiento de remoción de consejerías electorales, mismo que fue desechado por falta de pruebas que acreditaran lo sostenido en dicha queja, y no pueden ser motivo de análisis por esta autoridad en el juicio de nulidad que nos ocupa, ya que no señala de que forma afectó el resultado de la votación.

Ello, pues tratándose de juicios de nulidad, el *actor* tiene la carga procesal de demostrar plenamente las violaciones alegadas en su medio de impugnación y que éstas hayan sido determinantes para el resultado de la elección, aportando los medios de prueba idóneos y señalando su relación con los hechos narrados, situación que en el caso, no acontece.

6.7 La realización de actos de campaña por el suplente de la fórmula de candiatos por el principio de representación proporcional, no le causó afectación al *promovente*.

Finalmente, señala que le causa agravio que el candidato Oscar Rafael Novella Macías, no realizara actos de campaña y que en su lugar la realizara Alfonso Contreras Hernández, quien no era el candidato propietario sino el suplente, pues en en su concepto, al no cumplirse con las fórmulas establecidas los convierte en candidatos inelegibles, por lo

que sostienen debe declararse nula la elección al contravenir el principio de certeza.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al *promovente* por lo siguiente:

El *actor*, parte de una premisa incorrecta al considerar que son inelegibles los candidatos que integran la fórmula que obtuvo el triunfo en el *Distrito XIV*, y que por tal motivo deben ser declarada nula la votación.

Pues se advierte que Alfonso Contreras Hernández, es candidato suplente en la fórmula dos de la lista plurinominal postulada por *MORENA*, y no como incorrectamente lo refiere el actor, al señalar que engañó al electorado ostentándose como candidato a diputado, al considerar que éste es suplente del candidato que obtuvo el triunfo de mayoría relativa en el *Distrito XIV*.

Sin embargo, se debe aclarar que la realización de actos de campaña por el suplente de una fórmula de candidatos, no está prohibida por la legislación y ello, no le causa afectación alguna al impetrante.

El artículo 155, de la *Ley Electoral*, al establecer el concepto de campañas electorales señala que son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la Ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

En ese sentido la *Sala Superior*, ha considerado que las campañas brindan un amplio espectro de libertades, entre ellas la de expresión, además del derecho a ser votado.¹⁵ Cuando ha sostenido que el votante lo hace con dos motivaciones fundamentalmente: vota por el candidato de su simpatía o vota por el partido de su simpatía, aun sin conocer, quizá de manera tan directa, por ejemplo, a los candidatos de representación proporcional, por lo que ha considerado la necesidad respecto a que los aspirantes a un cargo de elección, cualquiera que éste sea, hagan campaña proselitista.

¹⁵ Véase el expediente SUP-RAP-193/2012.

Lo anterior, pues independientemente de no ser el candidato propietario, es integrante de una fórmula registrada para contender por un cargo de elección popular, lo que le da el derecho de hacer campaña política.

Además, el marco normativo vigente no impone límites al derecho que tienen los candidatos suplentes a hacer campaña, es decir, que no se establece ninguna prohibición expresa.

Finalmente se debe señalar, que tal hecho no causó afectación al partido promovente, máxime que no se expresó en el escrito de demanda cual es la afectación que le provocó que el suplente de la fórmula de diputado de representación proporcional, realizara actos de proselitismo durante la campaña electoral y de que manera tal circunstancia influyó, en su caso, en el resultado de la votación.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

UNICO. Se **confirman** los resultados de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito local XIV del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Pinos, Zacatecas; la declaración de validez de dicha elección, así como la expedición y entrega de la Constancia de mayoría otorgada a favor de la candidatura postulada por el Partido Político Morena.

NOTIFÍQUESE

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JNE-023/2024. Doy fe.